



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

El fortalecimiento de las instituciones democráticas exige de manera ineludible consolidar los principios de transparencia activa, publicidad de los actos de gobierno, integridad en la gestión pública y lucha contra la corrupción. La confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas de Río Negro requiere mecanismos idóneos, modernos y de libre acceso para el control social y la rendición de cuentas de quienes ejercen cargos de responsabilidad pública.

La Ley L N° 3550 constituyó en su momento un paso relevante en la construcción de un marco legal de ética pública provincial. Resulta necesario destacar la vigencia de algunos párrafos expresados en los fundamentos de la norma: "La corrupción, es hoy un problema que amenaza la legitimidad de los gobiernos (...) Lo que está en juego es la transparencia y honestidad de las actividades públicas como privada. Se debe jerarquizar al Estado e infundirle a la acción pública la mística del servicio público, procurando deshacer la amalgama entre negocios y poder político (...) Podemos enunciar que el principio de incompatibilidades es un principio fundamental, salvador de las libertades públicas. (...) La defensa de los intereses públicos exigen del Estado la reglamentación de incompatibilidades a través de leyes especiales. El único límite en lo que respecta a la reglamentación de las incompatibilidades, lo constituye, como para todo orden jurídico que se mueve en un plano inferior a la propia Constitución Nacional y/o Provincial, es el pleno acatamiento y respeto al principio de razonabilidad (...) La ética de la función pública, la moral en la administración de los negocios del Estado que incumben a toda la comunidad, siguen constituyéndose en los pilares insoslayables de todo orden republicano y democrático que se precie como tal."¹

Sin embargo, el transcurso del tiempo, los avances tecnológicos y el surgimiento de nuevos paradigmas socio-económicos e instrumentos financieros han puesto en evidencia la imperiosa necesidad de actualizar, ampliar y dotar de mayor eficacia y dinamismo a sus disposiciones normativas.

En primer lugar, se procura modernizar el contenido de la declaración jurada patrimonial, atendiendo a que en las últimas décadas la economía y los sistemas de reserva de valor se han diversificado. La actual redacción de

1 AUTOR: Eduardo Chironi, FIRMANTES: Guillermo Grosvald, Carlos González, Fundamentos de la Ley L N° 3550 (Proyecto de Ley N° 224/2000)



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la Ley L N° 3550 resultaba insuficiente para abordar las complejas arquitecturas patrimoniales contemporáneas. La modificación del Artículo 10° incorporado en este proyecto contempla: la Valorización actualizada e individualización razonable de bienes, la inclusión de nuevos activos financieros y digitales y la transparencia fiscal y bancaria.

Por su parte, entendemos que resulta imperativo migrar de esquemas documentales analógicos a un Sistema Digital Integral de Declaraciones Juradas Patrimoniales. El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro, como autoridad de aplicación, dispondrá de la potestad para administrar un entorno informático seguro que garantice autenticidad, integridad, trazabilidad, ciberseguridad y firma digital/electrónica. El sistema prevé la interoperabilidad entre organismos estatales provinciales, municipales y nacionales, permitiendo cruces de información, auditorías automáticas y la emisión inmediata de alertas preventivas. Además, en línea con el artículo 64 de la Ley N° 5776, las leyes nacionales de acceso a la información pública (Ley N° 27.275) y de ética pública (Ley N° 25.188), se dispone la creación de un portal web público y gratuito de transparencia activa, resguardando estrictamente aquellos datos personales sensibles o de seguridad conforme la Ley Nacional N° 25.326 de Protección de Datos Personales.

A efectos de optimizar el seguimiento institucional del patrimonio de los funcionarios y fortalecer los mecanismos sancionatorios, se dispone una actualización patrimonial dinámica, la simplificación de trámites y mayores herramientas para la investigación, detección y sanción del incremento patrimonial desproporcionado.

Uno de los pilares centrales del proyecto es erradicar el secreto injustificado de los patrimonios públicos. La regla general debe ser el carácter público, irrestricto y de libre acceso a las declaraciones juradas patrimoniales en formatos de datos abiertos y reutilizables. No obstante, en estricto apego al principio de razonabilidad y ponderación de derechos, se establece una enumeración de datos sensibles excluidos de la publicación de acceso libre (domicilio particular exacto, números específicos de cuentas bancarias, claves tributarias o identificaciones registrales/patentes completas) para resguardar la seguridad física y personal del declarante y su grupo familiar.

El Tribunal de Cuentas tiene el deber irrenunciable de publicar las declaraciones juradas dentro de los treinta (30) días corridos de su presentación, tipificando la omisión injustificada como falta grave.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

El proyecto también eleva a diez (10) años el plazo mínimo de resguardo y conservación del registro de las declaraciones juradas y sus respaldos documentales, contados a partir del cese definitivo del funcionario en su cargo público. Esta extensión temporal resulta crucial y técnicamente coherente con los plazos de prescripción penal previstos en el Código Penal de la Nación para los delitos contra la Administración Pública (tales como el enriquecimiento ilícito, la malversación de fondos públicos o las negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas). Garantizar la intangibilidad, seguridad y disponibilidad de las declaraciones juradas durante una década posterior al egreso asegura que la autoridad judicial de contralor o los organismos de investigación cuenten con la evidencia patrimonial probatoria indispensable ante eventuales acciones de responsabilidad penal o civil por hechos vinculados al ejercicio de la función pública, evitando la impunidad derivada de la destrucción prematura de antecedentes.

Finalmente, se afianza la lucha contra el nepotismo, abordando de manera frontal esta práctica habitual de la función pública provincial, incorporando una restricción explícita en las pautas de ética de la Ley L N° 3550. El ingreso a la función pública debe fundarse exclusivamente en la idoneidad, el mérito y la igualdad de oportunidades, erradicando privilegios familiares que desnaturalizan la función pública.

Por las razones expuestas, entendiendo que esta reforma representa un salto cualitativo e impostergable hacia una gestión pública transparente, moderna y libre de sospechas de corrupción, solicitamos a este Honorable Cuerpo la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Autores: MC KIDD, María Patricia - PICOTTI, Gabriela Alejandra - IBARROLAZA, Santiago - DOCTOROVICH, Claudio Alejandro - SANGUINETTI, Daniel Horacio - GONZÁLEZ ABDALA, Marcela Haydeé - LACOUR, Martina Valeria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 10 de la ley L n° 3550, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- DEBER DE INFORMACIÓN: Será motivo de especial información:

- a) Bienes inmuebles, con todas las mejoras incorporadas, con valor actualizado de mercado estimado según la metodología que determinará la reglamentación.
- b) Bienes muebles registrables tales como automotores, naves o aeronaves y similares, con valor y fecha de adquisición.
- c) Otros bienes muebles. Cuando un bien supere el valor equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) será detallado en forma individual, incluyendo fecha de la adquisición.
- d) Depósitos en cuentas bancarias o en entidades financieras, en distintas monedas; títulos, bonos o similares, activos virtuales, incluidos depósitos en billeteras virtuales, criptoactivos, tokens y demás representaciones digitales de valor; fideicomisos, en todos los casos tanto en el país como en el exterior. Los datos identificatorios de las entidades financieras, números de cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad, tarjetas de crédito con sus extensiones y toda otra información individualizante de activos serán incorporados en el sistema digital, con acceso restringido a la autoridad de aplicación y a quienes se encuentren legalmente habilitados.
- e) Capital invertido en valores, títulos, acciones cotizables o no, correspondientes a acciones personales o societarias, partición en sociedad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

constituida o radicada en jurisdicción extranjera, sea en calidad de titular directo o indirecto o sea en calidad de beneficiario final de sociedades, fideicomisos, fondos, estructuras jurídicas, cuentas, activos financieros o activos virtuales. En todos los casos, tanto en el país como en el exterior, indicando fecha de la tenencia.

- f) Deudas y créditos hipotecarios, prendarios y comunes.
- g) Ingresos y egresos anuales derivados de trabajos en relación de dependencia, ejercicio de profesiones y actividades independientes, previsionales, rentas y otros.
- h) La última presentación a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), si se halla inscripto, donde conste el impuesto a las ganancias y/o sobre bienes personales.
- i) La posesión de activos, tenencias accionarias y cualquier clase de participación en sociedades, empresas, explotaciones, fundaciones u organizaciones, así como los vínculos laborales, comerciales o profesionales que pudieran configurar incompatibilidad o conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública."

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 11 de la ley L n° 3550 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- RECEPCIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN. Las declaraciones juradas patrimoniales integrales previstas en la presente ley deberán ser confeccionadas, presentadas, registradas, administradas y resguardadas mediante un sistema digital integral habilitado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro, el que actuará como autoridad de aplicación.

La presentación tendrá carácter obligatorio y deberá realizarse exclusivamente por medios electrónicos, mediante plataformas digitales oficiales que garanticen autenticidad, integridad, trazabilidad, seguridad y disponibilidad de la información, utilizando firma digital o electrónica conforme la legislación vigente.

El sistema deberá permitir:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) La carga remota y actualización de las declaraciones juradas.
- b) La emisión automática de constancias de presentación.
- c) El almacenamiento digital seguro y la conservación documental.
- d) La interoperabilidad e intercambio de información con organismos provinciales, municipales y nacionales competentes.
- e) La implementación de mecanismos de control, auditoría, verificación patrimonial y alertas automatizadas.
- f) La publicación y el acceso público digital a la información alcanzada por el principio de publicidad de los actos de gobierno.
- g) Registrar las modificaciones de cargo, función, organismo o poder del Estado al que pertenezcan los sujetos obligados.

El Tribunal de Cuentas deberá garantizar un portal web público, gratuito y de acceso irrestricto para la consulta de las declaraciones juradas alcanzadas por publicidad, conforme los principios de transparencia activa, gobierno abierto y acceso a la información pública previstos en la Constitución Provincial, la Ley n° 5776, la Ley Nacional n° 25.188 y la Ley Nacional n° 27.275.

La publicación y publicidad de las declaraciones juradas deberá resguardar los datos personales sensibles, información fiscal reservada, domicilios particulares, datos de menores de edad y toda otra información cuya difusión pueda comprometer la seguridad o derechos constitucionales del declarante y su grupo familiar, de conformidad con la Ley Nacional n° 25.326 y demás normativa aplicable.

La reglamentación podrá establecer los estándares tecnológicos, protocolos de ciberseguridad, niveles de acceso, mecanismos de validación de identidad digital y procedimientos de administración del sistema."

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 12 de la ley L n° 3550 que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 12.- INFORME PATRIMONIAL ANUAL: Los funcionarios comprendidos en el artículo 7° de la presente Ley, deberán informar anualmente al Tribunal de Cuentas sobre las variaciones patrimoniales de cualquiera de los ítems del artículo 10° que superen los valores establecidos en el inciso c) de dicho artículo de veinte (20) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) si las hubiere. El incumplimiento hará aplicable el procedimiento del artículo 8° de la presente."

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 13 de la ley L n° 3550 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13.- INCREMENTO DESPROPORCIONADO: Si por denuncia o de oficio la autoridad de aplicación advierte que el patrimonio del declarante se ha incrementado desproporcionadamente a los ingresos conocidos durante el ejercicio de su cargo y sin que medien causas atendibles para ello, deberá poner el hecho en conocimiento del titular del poder u organismo al que el declarante hubiera pertenecido y al Fiscal de Investigaciones Administrativas, quien deberá iniciar actuaciones y adoptar las medidas a que hubiere lugar en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles."

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 14 de la ley L n° 3550 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- EGRESO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: Al egresar de la función pública, deberá presentar una declaración jurada actualizada en un plazo no mayor de diez (10) días y antes de que se realice la liquidación final remunerativa. Cumplido dicho trámite, el Tribunal de Cuentas, emitirá una certificación, haciendo constar el estado patrimonial del declarante y las variaciones que en su composición se hubieren producido en ese lapso. El incumplimiento de la misma lo inhabilita para nuevas designaciones, sin perjuicio de otras acciones que pudieran corresponder."

La autoridad de aplicación arbitrará la actualización en tiempo real en los sistemas establecidos en el artículo 11° de cualquier cambio de función, organismo o cargo o cambio de poder, en relación a los sujetos obligados."

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 15 de la presente Ley que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15.- CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: El registro de las declaraciones juradas deberá conservarse, con la documentación respectiva, durante diez (10) años"



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

contados a partir de la fecha en que el declarante haya cesado en el ejercicio del cargo. Vencido dicho plazo se procederá a la destrucción de archivos digitales y en soporte papel labrando acta de expurgo por ante el Escribano de Gobierno, salvo que el interesado o la autoridad judicial solicite su devolución.”

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 16 de la ley L n° 3550 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16.- PUBLICIDAD Y ACCESO A LAS DECLARACIONES JURADAS. Las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas por los funcionarios comprendidos en el artículo 7° de la presente ley tendrán carácter público y de libre acceso para toda la ciudadanía, conforme a los principios de transparencia, publicidad de los actos de gobierno y rendición de cuentas.

La autoridad de aplicación deberá garantizar su publicación digital en un sitio web oficial, de acceso gratuito, abierto y actualizado periódicamente, respetando los criterios de la publicación de datos abiertos y reutilizables.

Podrán exceptuarse de su publicación los datos cuya difusión se encuentre expresamente vedada por ley o cuya divulgación genere un riesgo cierto y verificable para la seguridad de las personas, mediante decisión fundada de la autoridad de aplicación, entendiéndose entre ellos:

- a) Domicilio particular exacto.
- b) Datos de identificación tributaria o bancaria.
- c) Números de cuentas, tarjetas, cajas de seguridad o similares.
- d) Patentes, matrículas o identificaciones registrales completas.
- e) Cualquier otro dato protegido por la legislación vigente en materia de datos personales.

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 17 de la ley L n° 3550, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17.- PUBLICACIÓN OBLIGATORIA. La publicación de las declaraciones juradas patrimoniales será obligatoria para todos los sujetos alcanzados por la presente ley.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La autoridad de aplicación deberá publicar las declaraciones juradas iniciales, anuales y de cese dentro de un plazo máximo de treinta (30) días corridos desde su presentación.

El incumplimiento de la obligación de publicación hará responsable funcionalmente a la autoridad competente y será equiparable a la falta de presentación de las declaraciones juradas, con aplicación de la sanción y el procedimiento del artículo 8° de la presente."

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 23 de la ley L n° 3550 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23.- PROHIBICIÓN DE OBSEQUIOS Y DONACIONES: Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, ya sean cosas o servicios, con motivo del desempeño de sus funciones. Cuando corresponda a cortesía o costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración para aquellos que superen el valor equivalente a dos (2) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) y en qué casos corresponde su incorporación al patrimonio del Estado y el destino de los mismos, priorizando salud, educación, acción social o como patrimonio histórico cultural".

Artículo 10.- Incorpórase como inciso o) del artículo 19 de la ley L n° 3550, el siguiente texto:

"o) Designar o nombrar personal, bajo cualquier modalidad de contratación o vinculación laboral establecida en la normativa vigente, dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, respecto de personas que posean un vínculo de parentesco—sea en línea recta o colateral hasta el segundo grado—, relación cónyuge o unión convivencial, con cualquiera de las siguientes autoridades o funcionarios:

- 1.- Gobernador/a y Vicegobernador/a de la provincia.
- 2.- Ministros/as.
- 3.- Funcionarios con rango y jerarquía equivalente a Ministros/as, Secretarios/as de Estado o rango similar del Poder Ejecutivo.

Quedarán exceptuadas del presente inciso aquellas designaciones que se hayan realizado mediante procesos de selección por concursos públicos de oposición y antecedentes o que cuenten con estabilidad en el cargo con anterioridad a la sanción de la presente Ley."



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 11.- De forma.